

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE", SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL 27 DE ENERO DE 2022.

Santiago, 27 de noviembre de 2023

M E N S A J E N° 237-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile", firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 27 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Una finalidad común reconocida por nuestro país y el Gobierno de la República de Colombia es favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, propiciando la expansión económica y comercial entre ambos países.

El Acuerdo sobre Transporte Aéreo con el Gobierno de la República de Colombia (en adelante el "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política



aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

Además, el Acuerdo busca garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

1. Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, veintitrés artículos que conforman su cuerpo principal, y un Anexo.

2. Principales disposiciones

En primer término, en el Preámbulo las Partes reconocen que el objeto del Acuerdo es favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, propiciando la expansión económica y comercial de ambos Estados, y brindando oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional, conforme la normativa internacional pertinente.

A continuación, en su artículo 1 se definen o remiten a otros instrumentos trece conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: "convenio", "acuerdo", "autoridad aeronáutica", "línea aérea designada", "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", "escala para fines no comerciales", "servicio aéreo



exclusivo de carga", "capacidad", "tarifa" y "anexo".

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte en las rutas especificadas en el anexo. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en el territorio para fines no comerciales (escala técnica), para efectuar escalas con fines comerciales en las rutas especificadas en el anexo, y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

Los artículos 3 y 4 del Acuerdo establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, el artículo 3 permite la designación de las líneas aéreas que cada Parte estime necesarias para la explotación de los servicios acordados, así como también a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, la misma disposición establece el deber de la otra Parte de otorgar la autorización de explotación apropiada cumpliendo con las condiciones dispuestas en el Acuerdo.

El artículo 4 complementa dichas reglas, estableciendo los casos en que las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán negar, revocar, suspender las autorizaciones, o bien imponer condiciones a las mismas.

En el artículo 5 se dispone el compromiso de las Partes a que las leyes y reglamentos que regulen la entrada, permanencia y salida del territorio de cada parte de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a las migraciones, a las aduanas y a las medidas



sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las empresas designadas por la otra Parte.

En otro orden de consideraciones, el artículo 6 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por la otra Parte. Lo anterior, sujeto a la normativa internacional pertinente y con la excepción de que los mencionados documentos refieran a sus propios nacionales.

Cumpliendo con el objetivo de garantizar mayor protección y seguridad en el transporte aéreo internacional, los artículos 7 y 8 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

El artículo 7 reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional, referidas a un conjunto de aspectos que garantizan una operación de vuelo segura. Además, reconoce una serie de mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y adopción de medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de las líneas aéreas.

Seguidamente, el artículo 8, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.



Los siguientes artículos indican los principios y reglas necesarias para favorecer las oportunidades justas y equitativas del transporte aéreo internacional entre las Partes. Así, en el artículo 11 se consigna los principios de libertad tarifaria y de doble desaprobación. Sobre el primero, se permite que las líneas aéreas establezcan las tarifas bajo consideraciones comerciales en el mercado, sin perjuicio de la intervención de las Partes para evitar tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por el abuso de posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Respecto del segundo principio, las tarifas continuarán en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

A continuación, el artículo 13 consigna que las Partes deberán informarse recíprocamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de estas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al Acuerdo, e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

En otro orden de consideraciones, a través de cinco numerales, el artículo 15 precisa una serie de compromisos que cada Parte deberá cumplir para la prestación de los servicios de las líneas aéreas de la otra Parte. Dichos compromisos corresponden, entre otros, a vender servicios de transporte aéreo y servicios conexos directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, la conversión y transferencia de divisas al extranjero, a posibilitar la celebración de acuerdos de



colaboración comercial entre las líneas aéreas de la Partes, entre otros.

Por último, dentro del cuerpo principal del Acuerdo, el artículo 19 establece las reglas de solución de controversias. Conforme a dicha disposición, de surgir alguna diferencia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, la primera vía de solución corresponde a la celebración de una consulta entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someterla a una persona u organismo acordado en forma mutua, o bien cualquier de las partes podrá someterla a un tribunal arbitral, estableciéndose además las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las partes a cualquier la decisión expedida conforme el mismo Artículo.

3. Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo, relativas a cargo o derechos impuestos a los usuarios (artículo 9), derechos de aduana (artículo 10), capacidad (artículo 12), principio de no discriminación mutua (artículo 14), estadísticas (artículo 16), aprobación de horarios (artículo 17), consulta y enmiendas (artículo 18), acuerdos multilaterales (artículo 20), terminación (artículo 21), registro (artículo 22) y entrada en vigor (artículo 23), corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios de servicios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.



Por último, el Acuerdo contiene el anexo "Cuadro de Rutas", que complementa los derechos reconocidos a las líneas aéreas designadas por cada Parte, referido al derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga, entre los territorios de ambos países. Además, se reconoce el derecho de ambas Partes, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, a acordar limitaciones de capacidad o de ruta para el ejercicio de los demás derechos de tráfico contemplados en el Acuerdo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile", suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 27 de enero de 2022."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones





Informe Financiero

Proyecto de acuerdo que aprueba el "acuerdo sobre transporte aéreo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Chile", suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 27 de enero de 2022

Mensaje N° 237-371

I. Antecedentes.

El 27 de enero de 2022 ambas partes involucradas pactaron bilateralmente un acuerdo de servicios aéreos, el cual establece los siguientes derechos y autorizaciones para las líneas aéreas designadas por los países:

- Derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar.
- Derecho a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales.
- Autorización para operar con fines comerciales en cualquier punto de los países involucrados.

También se pactan responsabilidades y procedimientos frente a hechos específicos, además de consensos en materias legales, de seguridad y comerciales.

En materia económica, se establece la exención de los derechos de aduana, tasas de inspección y otros impuestos aplicados a insumos aéreos. Relativo a los precios, lo definirán las aerolíneas en base a las características del mercado, limitando el actuar del Estado a impedir precios o prácticas no justificadas a fin de cuidar al consumidor y procurar precios justos entre aerolíneas.

II. Efecto del proyecto de acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal.

En consideración a que la exención de impuestos descrita anteriormente se encuentra pactada en el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el cual ambas partes se encuentran adscritas, la adhesión de Chile a este nuevo pacto **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de información.

- Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Colombia.
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Informe Técnico-Financiero: Colombia.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 244GG

I.F. N°244/13.11.2023



J. Martínez Fariña
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes",

Considerando que, la República de Colombia y la República de Chile son miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y Estados Parte del "Convenio sobre Aviación Civil Internacional", adoptado en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944, y deseosos de celebrar un Acuerdo de Transporte Aéreo complementario al citado Convenio.

Reconociendo que el objeto de este Acuerdo es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

Con el interés de promover sus intereses en el transporte aéreo internacional.

Siguiendo los lineamientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, para el desarrollo del transporte aéreo internacional.

Deseosos de garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y salvo que se indique algo distinto, el término:

- a) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma



en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación a los Anexos al Convenio o al Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan llegado a ser aplicables a ambas Partes;

- b) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo sobre transporte aéreo, sus anexos y enmiendas correspondientes;
- c) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y, en el caso de la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (U.A.E.A.C) o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) "Línea aérea designada" significa cualquier línea aérea que una Parte ha designado, por notificación escrita a la otra Parte, para la explotación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el anexo de este acuerdo, y a la cual la otra Parte le ha otorgado los permisos apropiados, de conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo;
- e) "Territorio", tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2 del Convenio;
- f) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna respectivamente en el artículo 96 del Convenio;
- g) "Servicio aéreo exclusivo de carga" se entenderá todo servicio aéreo efectuado por aeronaves exclusivamente para el transporte público de carga y correo;
- h) "Capacidad" significa la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida por el número de vuelos (frecuencias) en una ruta semanalmente;
- i) "Tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican según las características del servicio que se proporciona, excluyéndose la remuneración y otras



condiciones relativas al transporte de correo;

- j) "Anexo" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquier modificación del mismo. El Anexo forma parte integral del Acuerdo, y cualquier referencia que se haga al Acuerdo se entenderá hecha también al Anexo a menos que se estipule expresamente de otra manera.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecer y explotar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán "Servicios Acordados" y "Cuadro de Rutas" respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán ejercer los siguientes derechos:
 - a) el derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo;
 - b) el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
 - c) el derecho a efectuar escalas con fines comerciales en las rutas que se especifican en el Anexo "Cuadro de Rutas", y sujeto a las disposiciones del Acuerdo, para embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación desde o hacia el territorio de la otra Parte; y
 - d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.
3. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.
4. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados



a) y b), de este artículo.

5. Nada de lo estipulado en el párrafo 2 de este artículo se entenderá como que confiere a una línea aérea designada de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y/o carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o arrendamiento y que se dirijan a algún otro punto en el territorio de esa otra Parte.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante nota escrita entre autoridades aeronáuticas, tantas líneas aéreas como desee con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo y para retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) la línea aérea esté bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa;
- b) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

ARTICULO 4 REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE AUTORIZACIONES

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo, con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:

- a) en caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;



- b) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. En el evento que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos antes mencionados o que la Seguridad Operacional o la Seguridad de la Aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones sobre Seguridad Operacional (Artículo 7) o Seguridad de la Aviación (Artículo 8), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este numeral se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas.

ARTÍCULO 5

APLICABILIDAD DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas al ingreso y salida de su territorio de una aeronave que participe en la navegación aérea internacional o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, les serán aplicables a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a su ingreso, salida y permanencia en el territorio de la primera Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos al ingreso, permanencia, tránsito o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, medidas de salubridad y cuarentena, deberán ser aplicadas a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte.
3. Al aplicar tales leyes y reglamentos, las Partes, en circunstancias similares, otorgarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste idénticos servicios aéreos internacionales.



ARTÍCULO 6
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y licencias expedidos o convalidados por una Parte mientras se encuentren vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios acordados, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o validados a sus propios nacionales por la otra Parte.
3. Las líneas aéreas designadas de una Parte deberán cumplir con los requisitos técnicos de la otra Parte relativos a la revalidación y obtención de su Certificado de Operador Aéreo (AOC), requisitos que no podrán ser discriminatorios comparado con sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste idénticos servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 7
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 de este artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.



3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, las Partes acuerdan además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.
5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho deberá notificarse al Secretario General de la OACI. También deberá notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 8

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos



de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, suscrito en Montreal el 01 de marzo de 1991, y otros acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y denominadas Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, explotadores de aeronaves que tengan sede principal de sus empresas o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen conforme a las citadas normas sobre seguridad de la aviación. Cada Parte informará a la OACI cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte con el objeto de discutir tales diferencias.
4. Cada una de las Partes declara que cuenta con los procedimientos permanentes para garantizar que los pasajeros y su equipaje en tránsito o en trasbordo son debidamente inspeccionados en el punto de origen, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de trasbordo, de conformidad con el numeral 4.4.2. del Anexo 17 del Convenio y sus modificaciones.
5. Las Partes podrán exigirle a sus operadores que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte deberá velar por que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones y equipaje, así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque de pasajeros o carga.



6. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cada Parte dará, en la medida de lo posible, acogida favorable a cualquier solicitud de la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

ARTÍCULO 9 CARGOS O DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte cargos o derechos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Cada Parte alentará las consultas relativas a los cargos o derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades recaudadoras competentes, o el proveedor de servicios aeroportuarios o de navegación aérea, y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados por dichas autoridades, o el proveedor de servicios, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas.

ARTÍCULO 10 DERECHOS DE ADUANA

1. Sobre una base de reciprocidad, cada una de las Partes eximirá a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte, en la mayor medida de lo posible de conformidad con su legislación nacional, de las restricciones a la importación, los derechos de aduana, los impuestos al consumo, las tarifas de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios prestados a la llegada, en las aeronaves, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las partes de repuesto incluidos los motores, el equipo regular de las aeronaves, las provisiones de a bordo y otros artículos tales como el inventario de tiquetes impresos, las guías aéreas, cualquier material impreso que porte la insignia de la compañía y el



material publicitario usual que la línea aérea designada distribuye gratuitamente y que está destinado a ser utilizado, o utilizado de manera exclusiva, en la operación o el servicio de las aeronaves de la línea aérea designada de esa otra Parte que opera los servicios acordados.

2. Las exenciones concedidas mediante este párrafo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo 1:

- a) artículos introducidos en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
- b) artículos retenidos a bordo de las aeronaves de la línea aérea designada de una Parte a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte; o
- c) artículos embarcados en las aeronaves de la línea aérea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte, y destinados para su uso en la explotación de los servicios acordados;

sea o no que tales artículos sean utilizados o consumidos en su totalidad dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, siempre y cuando la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo regular de vuelo, así como otros materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de cualquier Parte, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En ese caso, dichos materiales podrán ponerse bajo la supervisión de las autoridades mencionadas hasta el momento en que sean re-exportados o, de otra manera, desechados de conformidad con las normas aduaneras.

ARTÍCULO 11

TARIFAS

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea establezca las tarifas para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes se limitará a:



- a) la prevención de tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b) la protección a los consumidores de tarifas excesivamente altas o restrictivas por el abuso de una posición dominante; y
 - c) la protección de las líneas aéreas de tarifas artificialmente bajas debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.
2. Cualquiera de las Partes podrá exigir a las líneas aéreas de la otra Parte la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas a cobrar hacia o desde su territorio. Tal notificación o presentación por parte de las líneas aéreas podrá ser exigida no antes de la oferta inicial de una tarifa.
3. Ninguna de las Partes tomará una acción unilateral para prevenir el lanzamiento o la continuidad de una tarifa propuesta o aplicada por: (i) una línea aérea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, o (ii) una línea aérea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos, el transporte sobre una base de interlínea o intralínea. Si cualquiera de las partes cree que alguna tarifa es incompatible con las consideraciones establecidas en el parágrafo 1 del presente artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte sobre las razones de su descontento tan pronto como sea posible. Estas consultas deberán realizarse a más tardar treinta (30) días después del recibo de la solicitud, y las Partes cooperarán en la consecución de la información necesaria para la resolución fundada del asunto. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa por la cual se ha enviado un aviso de inconformidad, cada Parte hará su mejor esfuerzo para poner en vigor dicho acuerdo. Sin este acuerdo mutuo, la tarifa deberá entrar en vigor o continuar en vigor.

ARTÍCULO 12 CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen basándose en consideraciones propias del mercado.



2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronaves utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduanas, técnicas, operacionales o ambientales.

ARTÍCULO 13

LEYES SOBRE LA COMPETENCIA

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de la otra Parte, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

ARTÍCULO 14

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN MUTUA

Las Partes entienden que el presente Acuerdo está basado en el Principio de No Discriminación Mutua, en términos que cada Parte otorgará a la otra Parte un tratamiento igualitario, equivalente y no discriminatorio respecto a las líneas aéreas designadas por cada Parte, particularmente con relación a los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, incluido pero no limitado a gravámenes, tarifas, precios, oportunidades comerciales, seguridad, utilización de aeropuertos, asignación de slots o el ejercicio de los derechos de tráfico acordados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Personal no nacional y acceso a servicios locales:



La o las líneas designadas de una Parte podrán, sobre una base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, operacional y técnico que sea necesario con relación a la explotación de los servicios acordados.

Estas necesidades de personal pueden, a opción de la o las líneas aéreas designadas de una Parte, satisfacerse con personal propio o empleando servicios de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y autorizados a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.

Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte y serán compatibles con dichas leyes y reglamentos:

- a) cada Parte otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este artículo; y
- b) ambas Partes facilitarán y expedirán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales que no excedan de noventa (90) días.

2. Conversión de Divisas:

Sobre la base de reciprocidad, cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones ni discriminación, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia. Las transferencias entre las Partes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

3. Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo:



Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo en la moneda de dicho territorio o en moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes en cada Parte.

4. Servicios de Asistencia en Tierra:

Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en el Anexo 6, cada Parte autorizará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a elección de cada línea aérea, a:

- a) llevar a cabo sus propios servicios de asistencia en tierra;
- b) prestar servicios a una o varias líneas aéreas;
- c) asociarse con otros para crear una entidad proveedora de servicios; y
- d) seleccionar entre proveedores de servicios que estén en competencia

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este punto 4 estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto. Toda limitación se aplicará uniformemente y en condiciones no menos favorables que las más favorables que se ofrezcan en cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se imponen las limitaciones.

5. Arrendamiento:

Cada empresa aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas o intercambiadas, con o sin tripulación, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de



ambas Partes o de terceros países), siempre que todos los participantes en dichos acuerdos cumplan con las leyes y regulaciones normalmente aplicadas por las Partes a dichos acuerdos. Ninguna de las Partes exigirá a la línea aérea que proporciona la aeronave que posea los derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo para las rutas en las que operará la aeronave.

6. Acuerdos de Código Compartido:

Al explotar o mantener los servicios acordados, toda línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá, bien sea como aerolínea comercializadora o como aerolínea operadora, concertar arreglos de comercialización tales como operaciones conjuntas, reserva de capacidad o acuerdos de códigos compartidos, con:

- a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b) una o varias líneas aéreas de un tercer país; y
- c) a condición de que todas las líneas aéreas en tales arreglos: 1) tengan los derechos de tráfico y/o autorizaciones correspondientes; y 2) satisfagan los requisitos normalmente aplicados a tales arreglos.

El acuerdo que estipule estos términos deberá cumplir con las disposiciones legales de cada una de las Partes previo a su implementación.

Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

- a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) en forma escrita en el itinerario que acompaña el billete electrónico, o en cualquier otro documento que remplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes; y



c) verbalmente por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

ARTICULO 16 ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de ésta, estadísticas periódicas u otra información que razonablemente pudieran requerir en relación con la operación de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte.

ARTÍCULO 17 APROBACIÓN DE HORARIOS

Las líneas aéreas designadas de cada Parte cumplirán los procedimientos de aprobación y/o registro de horarios e itinerarios vigentes en cada Parte. En caso de ser necesaria la aprobación de los horarios e itinerarios, las Partes realizarán una tramitación expedita. En todo caso cuando una Parte considere que el procedimiento de aprobación de horarios e itinerarios de la otra Parte pueda llevar a prácticas discriminatorias para las líneas aéreas de esa Parte, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las aerolíneas designadas por la otra Parte. En tal caso, la Parte que considere que existen prácticas discriminatorias deberá iniciar un procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá solicitar la celebración de consultas acerca del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible pero no después de sesenta (60) días de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud, salvo acuerdo en contrario.
2. Las Partes podrán concertar enmiendas al presente Acuerdo. La adopción de las enmiendas, se efectuarán de común acuerdo entre las Partes y las mismas entrarán en vigor el día después de la fecha de recibo de la segunda nota diplomática mediante la cual se notifique el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.



3. Las actualizaciones técnicas al Anexo que no impliquen modificación o enmienda al presente Acuerdo, deberán surtirse por escrito entre las autoridades aeronáuticas respectivas y entrarán en vigencia una vez las Partes las confirmen por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiere alguna diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes intentarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas celebradas de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18 de este Acuerdo.
2. Si la diferencia no se resolviera mediante consultas, las Partes podrán someter la diferencia a la decisión de una persona u organismo acordado en forma mutua o bien cualquiera de las Partes podrá someterla a un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales están nombrados por las Partes y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes designará a un árbitro en un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por parte de cualquiera de ellas de un aviso de la otra Parte, enviado por la vía diplomática, en el que se solicite el arbitraje. El tercer árbitro se designará en un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no nombrare a un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no fuere nombrado en dicho período, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o los árbitros que se requieran. Si el Presidente tuviere la misma nacionalidad que una de las Partes, realizará el nombramiento el vicepresidente de mayor antigüedad que no estuviere inhabilitado por dicha razón. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se realizará el arbitraje.
3. Las Partes se obligan a cumplir cualquier decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo.
4. Los gastos del Tribunal serán solventados en partes iguales por las Partes.
5. Cuando y mientras cualquiera de las Partes no cumpla la decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo, la otra Parte podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que



hubiere concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte o línea aérea designada que haya incumplido.

ARTÍCULO 20 ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor un convenio o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo que haya sido suscrito por ambas Partes, que prevea derechos más favorables que los pactados en este Acuerdo, concerniente a ambas Partes, el presente Acuerdo se entenderá modificado por el convenio o acuerdo multilateral en lo relativo a dichos derechos más favorables. En todos los demás aspectos seguirá rigiendo el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente acuerdo terminará un (1) año después de que la otra Parte reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22 REGISTRO

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones deberán registrarse, después de su firma, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23 ENTRADA EN VIGOR

Las Partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor



treinta (30) días después que se haya producido la segunda de tales notificaciones.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho y firmado en Cartagena de Indias, el 27 de enero de 2022, en dos (2) ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República de Colombia



Por el Gobierno de la
República de Chile



**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

Sección I:

A. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República de Chile tendrá(n) derecho a operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

PUNTOS ANTERIORES	DESDE CHILE	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN COLOMBIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto	Cualquier punto en Chile	Cualquier Punto	Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto

B. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República de Colombia tendrá(n) derecho a operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas que se especifican a continuación:

PUNTOS ANTERIORES	DESDE COLOMBIA	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN CHILE	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto	Cualquier punto en Colombia	Cualquier Punto	Cualquier punto en Chile	Cualquier punto

Sección II:

La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes podrán, en cualquiera o todos los vuelos:

- a) operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
- b) terminar cualquiera o todos sus servicios en el territorio de la otra Parte;
- c) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
- d) servir puntos intermedios y más allá en los territorios de las Partes en cualquier combinación y cualquier orden;



- e) omitir paradas en cualquier punto o puntos;
- f) transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier de sus otras aeronaves en cualquier punto;
- g) servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;
- h) realizar escalas en cualquier punto bien sea dentro o fuera del territorio de cualquier Parte;
- i) transportar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; y
- j) combinar tráfico en la misma aeronave independiente de donde se origina dicho tráfico; sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a llevar tráfico que se permita de otra forma bajo este Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

Sección III:

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes tendrán derecho a ejercer, en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, separadamente o en combinación), plenos derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades sin ningún tipo de restricción.

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes podrán acordar las limitaciones de capacidad o de ruta para el ejercicio de los demás derechos de tráfico contemplados en el Acuerdo.



C ONFORME CON SU ORIGINAL



Alvaro Arevalo Cunchi
ALVARO AREVALO CUNCHI
Subdirector Dirección General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 25 de febrero de 2022.

